

Bogotá, D. C., Siete de julio de dos mil veintitrés

Acción de Tutela de Segunda Instancia Rad. 110014003028-**2023-00424**-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación asignada por reparto a este Despacho el 7 de junio de 2023, interpuesta por la entidad accionada en contra del fallo de primer grado proferido en mayo 24 de 2023, por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela promovida por el señor RODRIGO ALBEIRO SEPÚLVEDA QUINCENO en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D. C., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

- 1.- Expone el accionante como fundamentos de hecho los siguientes:
- 1.1.- Que presentó petición ante la entidad accionada el 11 de abril de 2023, a través del correo electrónico contactociudadano@movilidadbogota.gov.co, recibido por la Entidad, en virtud del cual requirió: "i) Expídase a mi favor copia de la Resolución 99680 del 13 de febrero de 2023, acto administrativo, el cual procede a resolver de fondo el proceso contravencional de la orden de comparendo N° 35521597; ii) Solicito copia de la guía de entrega de la empresa de mensajería que surtió el proceso de notificación personal de la orden de comparendo y copia del acto administrativo que realizó notificación por aviso; iii) Solicito copia del expediente dentro del proceso contravencional por la orden de comparendo n° 35521597". (Sic)
- 1.2.- Que aún no recibe respuesta a su petición, por lo que solicita se ordene a la accionada resuelva de fondo.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- 2.- Luego de repartida la acción al Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante proveído de mayo 15 de 2023, admitió la tutela y dispuso oficiarle a la entidad accionada para que se pronuncie sobre los hechos y fundamentos que cimentaban la acción.
- 2.1.- Dentro del término concedido, la entidad accionada Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D. C., por intermedio de la Directora de Representación Judicial, en su contestación alegó la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno al actor, puesto que la entidad indicó que la orden de comparendo No. 110010000000 35261251 fue legalmente notificada el día 24 de octubre del 2022, de acuerdo con el artículo 137 del C.N.T.T. y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 que

disciplinan la materia. Sin embargo, cabe resaltar, que en ningún momento de la contestación se refirió o pronunció respecto de la petición objeto de estudio.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, concedió el amparo solicitado teniendo en cuenta que al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que en el presente asunto no se probó en debida forma que se le haya dado respuesta de fondo la petición elevada por el señor RODRIGO ALBEIRO SEPÚLVEDA QUINCENO, aseverar que la entidad accionada en su contestación no se pronunció sobre la petición radicada en abril 11 de 2023, por lo que, concedió el amparo deprecado.

De ahí que ordenó: "a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D. C., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esa providencia, proceda a resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, ya sea de manera positiva o negativa, el derecho de petición presentado por el señor RODRIGO ALBEIRO SEPÚLVEDA QUICENO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.061.655.311, con fecha 11 de abril de 2023. Además, dicha respuesta debe ser puesta en conocimiento de la parte peticionaria; acreditando su cumplimiento ante ese Despacho" (Sic).

IMPUGNACIÓN

4.- En su oportunidad legal pertinente, la entidad accionada impugno el fallo, alegando que el juez de primera instancia desconoció que se encontraba configurada la carencia de objeto por hecho superado. Consideran que la decisión no corresponde a la realidad y que se omitió realizar la validación correspondiente, que hubiera permitido concluir que, en efecto, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D. C., había dado respuesta mediante oficio SDC 202342104617221 del 19 de mayo de 2023 y que la misma había sido recibida por el accionante, con anterioridad a la sentencia cuya impugnación se pretende.

En colofón, solicitó se revoque la decisión, teniendo en cuenta que durante el trámite de la primera instancia se allegaron las pruebas documentales suficientes para probar que se habían garantizado los derechos al accionante, además arguyó que el trámite de tutela no era el medio para obtener una respuesta de la administración al tratarse de temas que tiene regulaciones especiales.

CONSIDERACIONES

Se encuentra radicada en debida forma la competencia en esta oficina judicial teniendo en cuenta lo normado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales,

Página 2 de 5

cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así entonces, que los sistemas políticos democráticos se caracterizan precisamente por consagrar en sus textos constitucionales los derechos humanos, consagrando las garantías necesarias para el ejercicio y protección contra eventuales violaciones de estos. Característica fundamental de su ejercicio para su prosperidad son: a) Que los mencionados derechos resulten o bien vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares que señala el referido decreto. b) Que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. c) Que no se trate de derechos colectivos o de actos de carácter general, impersonal y abstracto. d) Que el daño no se haya consumado o se esté consumando actualmente (Resalta el Despacho).

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en lo que respecta al denominado requisito de inmediatez, se hace referencia a la carga que tienen los accionantes de interponer la tutela dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia.

De los derechos fundamentales invocados en esta acción constitucional.

En estudio del derecho fundamental del derecho de petición, éste, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Es necesario precisar a la aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas y privadas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; más no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados y, no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del derecho tutelado.

Ahora bien, el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 14 de la Ley 1755 del año 2015, reglamentaron que "las autoridades públicas y privadas deben responder las peticiones de interés general o particular en un término de 15 días hábiles". Ha de entenderse, entonces que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Corte Constitucional, se ajuste a la noción de pronta resolución, y/o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir

la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido su consideración.

Caso en concreto.

Desde el preámbulo, se advierte por esta Superioridad que el fallo interpelado debe confirmarse, como pasa a exponerse.

Descendiendo al caso sub examine, sea lo primero indicar que, respecto al derecho fundamental a la petición, como se expuso, el accionante acusa su vulneración; y con ello, pretende que por este medio sumario se ordené a la entidad querellada, proceda a dar respuesta de fondo a la petición que electrónico del través presentó, contactociudadano@movilidadbogota.gov.co, recibidos por esa entidad en abril 11 de 2023, en virtud de la cual requirió: "i) Expídase a mi favor copia de la Resolución 99680 del 13 de febrero de 2023, acto administrativo, el cual procede a resolver de fondo el proceso contravencional de la orden de comparendo N° 35521597; ii) Solicito copia de la guía de entrega de la empresa de mensajería que surtió el proceso de notificación personal de la orden de comparendo y copia del acto administrativo que realizó notificación por aviso; iii) Solicito copia del expediente dentro del proceso contravencional por la orden de comparendo nº 35521597". (Sic).

Si bien es cierto, la entidad accionada manifestó y demostró haber emitido respuesta de fondo, de forma clara y congruente a la petición No.202361201555352 del 11 de abril de 2023, mediante oficio de salida No. SDC 202342104617221 del 19 de mayo de 2023, enviado a la dirección de correo electrónico del petente el 23 de mayo de 2023, informada por la actora en el escrito de tutela y la petición, no menos cierto que, en su contestación se limitó a pronunciarse respecto del trámite administrativo surtidor dentro del proceso de contravención, más no respecto de la respuesta brindada a la petición elevada por el actor en abril 11 de 2023.

De ahí que, acertada resultó la decisión del **a-quo** en su momento, al considerar que, dado que la accionada no acreditó que se haya brindado respuesta de forma clara, expresa y de fondo a la petición objeto de estudio, por lo tanto, debía conceder el amparo solicitado en primera instancia.

Ahora bien, frente a los argumentos de la entidad accionada en su impugnación, se le pone de presente que, no es un deber de la entidad judicial confirmar el dicho de la accionada cuando expone sus descargos, pues, es lógico que, si el derecho vulnerado es la falta de respuesta ante un derecho de petición, deba acreditar fehacientemente su dicho; más aún si su defensa se basa en la contestación de la petición y el enteramiento del usuario. Por consiguiente, lo pertinente es acreditar que se dio solución o respuesta de fondo a los requerimientos del actor.

Por último, si en este momento la entidad accionada pretende acreditar el cumplimiento del fallo, ello deberá hacerlo ante el juez de instancia quien es el encargado de verificar tal situación, y no ante este Despacho.

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, resulta procedente la confirmación de la decisión impugnada, por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVA:

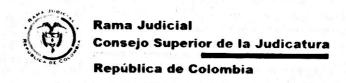
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá D.C., de fecha 24 de mayo de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente virtual dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a la Corte Constitucional, una vez se den las circunstancias para el ejecto, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., seis de julio de dos mil veintitrés

Acción de Tutela de Segunda Instancia Rad: 110014103752 **2023 00584** 01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación promovida por la EPS accionada en contra del fallo de primera instancia proferido en mayo 31 de 2023, por el Juzgado Veintiséis (26) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy dentro de la acción de tutela propuesta por MAIRA ALEJANDRA LEAL BETANCOURT en contra de la COMPENSAR EPS, donde se vinculó de oficio al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, al HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la salud y la vida digna, asignada por reparto en junio 6 de 2023.

ANTECEDENTES

- 1.- Expone la accionante como fundamentos de hecho los siguientes:
- 1.1.- Que está afiliada a la Compensar EPS a través del régimen contributivo en calidad de independiente; que el 30 de enero de 2023, dio a luz a su hija y por ello, solicitó a la EPS el pago de la licencia de maternidad, pero en respuesta la accionada se negó a realizar el reconocimiento, bajo el argumento de haber realizado "pagos de forma extemporánea"; que dicha situación, vulnera sus derechos fundamentales en la medida que no pudo seguir atendiendo sus obligaciones económicas.
- 1.2.- Por lo expuesto, solicitó se le protejan los derechos fundamentales vulnerados por la EPS accionada.

2.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- 2.1.- Avocado el conocimiento por el Juzgado Veintiséis (26) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, por auto adiado mayo 23 de 2023 admitió la acción constitucional y ordenó oficiar a la entidad accionada y vinculó de oficio al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, al HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUDADRES, para que se pronunciara al respecto.
- 2.2.- La accionada COMPENSAR EPS, manifestó que la presente acción debe ser denegada por improcedente, toda vez que no existe acción u omisión de su parte respecto a lo solicitado; que según su base de datos la accionante está afiliada a la entidad en el régimen contributivo con estado "activo", en calidad de cotizante independiente; que una vez validad la licencia de maternidad "N°3026540, con fecha de inicio del 30/01/2023", encontró que el aporte realizado a la EPS correspondiente a enero de 2023, se hizo de forma "extemporánea 13/02/2023, fecha límite de pago 09/02/2023", razón por la cual no es viable su autorización y reconocimiento; que en el presente asunto quiere aclarar que no existe mora por parte de la afiliada, sino un pago extemporáneo de las cotizaciones; que en caso de considerar que debe asumir el pago de la incapacidad, se debe ordenar a la Administradora de los Recursos del Sistema General en Seguridad Social en Salud Adres, que realice el reembolso del 100% del mismo
- 2.3.- En tanto, el vinculado MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL sostuvo que bajo ninguna circunstancia puede considerársele como empleador de la accionante; que la

licencia de maternidad es un beneficio que la ley reconoce a la mujer que ha dado a luz siempre que sea cotizante al sistema general de seguridad social en salud y acredite los requisitos legales; que la acción de tutela no es procedente cuando está de por medio una controversia de carácter contractual y económica.

- 2.4.- De otro lado, la vinculada SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD señaló que no tiene conocimiento alguno respecto a los hechos narrados por la accionante; que la acción de tutela no está llamada a prosperar en su contra, por cuanto no es la competente para dirimir conflictos de carácter prestacional laboral, ni actúa como superior jerárquico de la accionada
- 2.5.- A su turno, el vinculado HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL indicó que debe ser desvinculada del presente asunto debido a que no ha vulnerado ninguno de los derechos reclamados y por cuanto le corresponde a la EPS atender lo pretendido por la accionante, en virtud de la afiliación que ostenta.
- 2.6.- Por su parte, la vinculada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, guardó silencio al requerimiento efectuado por el A-quo.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, el **A-quo TUTELÓ** el amparo constitucional al mínimo vital y, en consecuencia, ordenó a Compensar EPS S.A. a través de su representante legal, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, pague de manera total la incapacidad por licencia de maternidad expedida a favor de la señora Maira Alejandra Leal Betancourt, generada por 126 días, causados del 30 de enero al 4 de junio de 2023.

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

Notificada en debida forma la sentencia, la EPS Compensar, dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera instancia, con el fin de que se ordene al ADRES reintegre a COMPENSAR EPS los valores en que incurra producto del reconocimiento y pago de la licencia de maternidad de la señora María Alejandra Leal Betancourt, comoquiera que, el A-quo omitió lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6 de la Resolución No. 0071842 de 2022, expedida por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, que ordena que el fallo de tutela deberá contener la orden expresa para la ADRES del reembolso o reintegro del valor de la Reliquidación.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No pierde de vista este despacho que, en reiteradas ocasiones, la H. Corte Constitucional ha manifestado la improcedencia de la acción de tutela para zanjar pretensiones de orden laboral al considerar que la via judicial adecuada para ello, lo es la jurisdicción laboral ordinaria, con todo, también hizo énfasis en que el amparo sale avante como mecanismo transitorio cuando de lo que se trata es de amparar el derecho al mínimo vital del afectado cuando se comprueba la existencia de un perjuicio irremediable, emergiendo así la convicción de que sólo por este medio es posible amparar los derechos fundamentales vulnerados por encontrarse la persona en estado de indefensión.

Sin embargo, cuando las circunstancias particulares del caso que se analiza, lleven al convencimiento de que sólo por este medio es posible amparar los derechos fundamentales vulnerados, y que, otro medio de defensa resultaria ineficaz, el juez

cual surge un ámbito autónomo de procedencia del mecanismo por encontrarse el afectado en estado de indefensión (al respecto ver la sentencia de tutela T-120 de 2011).

De la procedencia de la acción de tutela para amparar el pago de la licencia de maternidad.

La jurisprudencia ha sido clara al indicar, que es posible amparar por vía de tutela el derecho al pago de la licencia de maternidad, siempre y cuando se demuestre el perjuicio irremediable que, para el caso en concreto, resulta ser la afectación del mínimo vital de la accionante y su menor hijo, quien depende económicamente de ella, además de que se demuestre que efectivamente hay lugar a la causación de dicha prestación económica.

Al efecto, la Corte Constitucional, desde antaño, ha decantado que la licencia de maternidad tiene como finalidad ofrecer a la madre y su hijo el descanso y la atención necesaria, en vista de las especiales circunstancias en que se encuentran, por ello, resulta claro que si con la omisión referida por la accionante, esta atención se está perturbando ha de considerarse como procedente el amparo tutelar deprecado. Sobre el particular vale la pena traer a colación lo expuesto en la sentencia T-014 de 2022, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, en donde se expresó:

materia del reconocimiento de la prestación económica por licencia de maternidad, esta Corporación ha fijado unos criterios específicos en torno al requisito de subsidiariedad. Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que, en virtud de su carácter subsidiario, la acción de tutela resulta improcedente para resolver pretensiones relativas al reconocimiento de prestaciones económicas, también ha afirmado que, al tratarse de la licencia de maternidad, su pago efectivo puede ser ordenado a través del mecanismo de amparo constitucional, en atención al compromiso de proteger derechos fundamentales que su falta de reconocimiento puede representar. En efecto, la Corte Constitucional ha considerado que la falta de pago oportuno de la licencia de maternidad, en ocasiones, puede afectar los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la madre y de su hijo o hija, circunstancias en las que la remisión a las acciones ordinarias para solucionar la controversia puede hacer nugatorio el goce efectivo de tales derechos fundamentales, por lo que se activa la competencia del juez constitucional para conocer de fondo la materia.

Bajo ese lente, resulta de particular importancia proteger a la mujer embarazada y al hijo producto del embarazo, para cuyo efecto ha sido instituida la licencia de maternidad, la cual ha trascendido el campo de la normatividad meramente legal, para adquirir carácter constitucional, alcanzado así el rango de derecho de fundamental, cuando su desconocimiento conlleva la vulneración de otros derechos, entre ellos, los derechos de los niños, los cuales tienen prelación sobre los derechos de los demás al decir de la Carta Política (art. 44).

De los derechos fundamentales invocados en esta acción tuitiva.

En lo que atañe al **mínimo vital**, éste fue conceptualizado por la H. Corte Constitucional como «...aquel que tienen todas las personas de vivir en condiciones dignas, es decir, aquellas que garanticen al pensionado acceder a un ingreso periódico que les permita satisfacer sus necesidades básicas, como son la alimentación, el vestuario, la vivienda, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la atención en salud, la educación, entre otras»¹, es más, en un reciente pronunciamiento, la misma Corporación bajo la ponencia del H. Magistrado Alberto Rojas Ríos sostuvo:

*86. Se ha dicho que el derecho al mínimo vital tiene una estrecha relación con otros derechos constitucionales como la dignidad humana y la vida en condiciones dignas, toda vez que "constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional." [238]

87. Al respecto, en sentencia T-316 de 2015, este Tribunal señaló "que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que,

Sentencia T-404 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas de la condición socioeconómica que ha alcanzado a lo largo de su vida"[239],2.

En cuanto a los requisitos para el amparo constitucional, frente al derecho a la salud, la H. Corte Constitucional ha señalado en Sentencia T-189 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, lo siguiente:

«El Derecho fundamental a la salud. Reiteración de Jurisprudencia

El artículo 49 de la Carta Política reconoce la obligación por parte del Estado de garantizar a todas las personas la atención en salud que requieren. A partir del texto de dicha disposición, la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia en la cual ha precisado que dicho derecho es de carácter fundamental y que comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud3.

Sin embargo y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, esta Corporación ha precisado que, al menos por ahora, no todos los aspectos del derecho a la salud son susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, pues "los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Carta Política suponen un límite razonable al derecho fundamental a la salud, haciendo que su protección mediante vía de tutela proceda en principio cuando: (i) esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho."4

Así las cosas, la acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara el derecho a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, protege la garantía básica con la que cuentan todas las personas de tener acceso efectivo a los "servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su

Frente al derecho a la seguridad social, éste tiene fundamento en el art. 48 de la Constitución Política y en él se establece que «...es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley», así, el Máximo Organo de lo Constitucional ha sido grandilocuente en establecer que «...la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vinculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias dificiles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos »6.

Del caso en concreto.

Desde el preámbulo, se advierte por esta Superioridad que el fallo interpelado debe confirmarse, como pasa a exponerse.

Como quedó expresado en el libelo de impugnación presentado por la EPS COMPENSAR, su inconformidad recae sobre la desvinculación de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, así mismo, solicita se autorice el

² Sentencia T-027 de 2019

³ Entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, firmado por Colombia el 21 de diciembre de 1966 y ratificado el 29 de octubre de 1969.

Sentencias T-922 de 2009, T-760 de 2008 entre otras.

⁵ Ver Sentencias SU-480 de 1997, SU-819 de 1999 y T-760 de 1998, entre otras.

⁶ Sentencia T-378 de 2018 M.P. Alberto Rojas Ríos.

trámite de recobro ante esta entidad, desconociendo la normatividad y reglamentación vigente para este trámite administrativo.

Delanteramente, bien pronto se columbra la prosperidad del resguardo implorado por la actora, toda vez que, en el escrito tutelar manifestó que, con la negativa de la EPS accionada en pagarle su licencia de maternidad, se le ha afectado, entre otros, su mínimo vital, dado que la única fuente de sustento suya y de su hija es el salario que percibe por su labor, razón por la cual se habrá de tener como plenamente demostrado que se le está vulnerando su mínimo vital. A efectos de demostrar el nacimiento de su hija, allegó al folio 18 del Nacimiento.

Y es que, si se miran bien las cosas, Compensar EPS al momento de ejercer su derecho de defensa, más allá de pregonar la improcedencia de este resguardo ya que «(...) "Se valida licencia de maternidad Nº 3026540 con fecha de inicio 30/01/2023 de la usuaria MAIRA ALEJANDRA LEAL BETANCOURT C C. 1018506837 y nos permitimos informar que el aporte realizado ante la EPS correspondiente a ENERO del año 2023, se hizo de forma extemporánea (fecha de pago: 2023/02/13, fecha límite de pago: 09/02/2023) de acuerdo a lo anterior, no es viable la autorización del pago. 270 días cotizados. "(...)», lo cierto es que no manifestó nada frente cómo se desarrolló tal acto o, en su de negarla, como, tampoco aportó prueba siquiera sumaria que diera cuenta de ello, por lo Jurisdicción Ordinaria Laboral, ciertamente, pone en riesgo el goce de la prestación.

En este punto, la Corte Constitucional en un caso que guarda semejanza con el que aquí se analiza, consignó:

m...someter al accionante y a su hija a acudir a la jurisdicción ordinaria implicaría una carga desproporcionada, debido al mayor tiempo que suponen los procesos laborales y a la necesidad de otorgar una respuesta judicial pronta que permita verificar que tenía derecho a que se le hiciera extensiva la licencia de maternidad para poder atender y cuidar a su hija en su primera etapa de vida. A su vez, la falta de reconocimiento de la prestación también impediría que el accionante y su hija pudieran disfrutar, de manera más pronta, del tiempo remunerado que les brindaría la extensión de la licencia de maternidad, necesario para construir y fortalecer su relación paternofilial?».

Ahora bien, teniendo en cuenta que la licencia de maternidad tiene como finalidad ofrecer a la madre y su hija el descanso y la atención necesaria, teniendo en cuenta las especiales circunstancias en que se encuentran, resulta claro que si con la omisión referida por la accionante, esta atención se está perturbando ha de considerarse como procedente el amparo tutelar deprecado. Al punto, de tiempo pretérito, aquella Colegiatura en la sentencia T-568 de 1996, M.P. Fabio Morón Díaz, en donde se expresó:

«... la licencia de maternidad tiene por objeto brindarle a la madre el descanso necesario para poder reponerse del parto y prodigarle al recién nacido las atenciones que requiere. El descanso se acompaña del pago del salario de la mujer gestante, a fin de que ella pueda dedicarse a la atención de la criatura. Por lo tanto, el pago del dinero correspondiente al auxilio de maternidad es de vital importancia tanto para el desarrollo del niño como para la recuperación de la madre...».

Pese a lo dicho, tampoco puede pasarse por alto que el hecho de no haberse cancelado oportunamente los aportes a la seguridad social, hace improcedente la acción de tutela y que en tales circunstancias, no tiene derecho a reclamar su licencia de maternidad, como en efecto ocurrió, pues la impulsora manifestó en su libelo que el argumento utilizado por la EPS accionada para no concederle la licencia de maternidad, fue el de no haber efectuado el pago oportuno de sus aportes en el último mes de gestación.

No empecé, de tomarse hipotéticamente ese evento, la jurisprudencia también ha establecido que, excepcionalmente, el pago de la prestación económica derivada de la maternidad cuando no se han efectuado de manera continua los aportes a la EPS. Así, por ejemplo, en sentencia T-931/03, M.P. Clara Inés Vargas, la H. Corte dispuso, que «[n]egar la licencia con el argumento formal de que la accionante tuvo una interrupción de 11 días en su cotización es optar por la prevalencia de la forma sobre lo verdaderamente sustancial, contrariando también el artículo 228 C.P.».

⁷ Sentencia T-275 de 2022 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

Así las cosas, resulta claro que se generó el derecho para la accionante a recibir la licencia de maternidad en razón del nacimiento de su menor hija ocurrido el 30 de enero de 2023, como se demuestra con la copia del respectivo Registro Civil de Nacimiento, así mismo, la actora demostró haber cancelado las cotizaciones correspondientes, luego, lo procedente es que el reconocimiento de la prestación se efectúe y de manera total, comoquiera que jurisprudencialmente se ha establecido un límite máximo de dos meses sin cotizar para proceder al reconocimiento del 100% de la licencia de maternidad, ya que en caso contrario se reconocerá de manera proporcional al tiempo cotizado durante el embarazo, hecho que, a todas luces, no refulge en este asunto.

Bajo ese entendido, hay que recordar que la prestación concedida a la precursora "...es una medida de protección a favor de la madre, del menor recién nacido y de la institución familiar, que se hace efectiva, de un lado, "a través del reconocimiento de un periodo destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño y, de otro, mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido[29]".*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las probanzas recabadas, como se anticipó, habrá de concederse el amparo tuitivo deprecado, ordenando a **Compensar EPS** el reconocer y pagar la licencia de maternidad reclamada.

De otro lado, respecto al recobro de las entidades prestadoras de salud EPS al FOSYGA, la Resolución 3099 de 2008, fue modificada en lo pertinente por las Resoluciones números 3754 de 2008, 4377 de 2010 y 1089 de 2011, se reglamentaron los Comités Técnico Científicos y se estableció el procedimiento de recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), por el concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, (POS), autorizados por el Comité Técnico Científico y Fallos de Tutela.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2016 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, a partir del día primero (01) de agosto del 2016, entra en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

En consecuencia, a partir de la entrada en operación de Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, y con este la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y que cualquier referencia hecha a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforman o a la referida Dirección, se entenderán a nombre de la nueva entidad quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 1429 de 2016.

Así mismo, el Ministerio de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, a través de las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020, estableció el presupuesto máximo para la financiación de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC y no excluidos de la financiación con recursos del SGSSS, de los afiliados a los regimenes contributivo y subsidiado.

En primer lugar, debe recordarse que, la orden relacionada con el "reembolso" respecto del valor de los gastos que realice la EPS, la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios

⁸ Sentencia T-489 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.

Por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). En ese orden de ideas, ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud de sus afiliados.

Por último, frente a la autorización del recobro existen dos posturas, la primera ateniente a que por tratarse de un trámite eminentemente administrativo no requiere de orden judicial (Fallo 60631 del 22 de mayo de 2012 C.S.J Sala Penal) y la segunda que considera que el reconocimiento judicial de recobro tiene «la finalidad de hacer más expedito su reconocimiento y con ello propender por el equilibrio económico que le asiste a las entidades prestadoras del servicio de salud» (Tribunal Superior de Bogotá, 24-01-2013, 2012-0652), criterio este último que ha venido siendo sostenido igualmente por la Corte Constitucional en la Sentencia T-115 de 2013, por ende, dicho instrumento es de construcción meramente legal, lo que se traduce en que la acción de tutela no es el escenario idóneo para discutir la procedencia de esa figura.

Por igual, el Máximo Tribunal Constitucional ha señalado que "(...)el fundamento del recobro de una entidad... no surge de la jurisprudencia constitucional, sino de la ley y la reglamentación legal. (...)^m por lo que, en puridad, dicho trámite no puede ser objeto de discusión constitucional, amén que tal disposición se escapa de la competencia residual que ha sido asignada en virtud de este instrumento tuitivo, razón por la cual esta decisión se modificada.

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, resulta procedente confirmar el fallo impugnado, por las razones expuestas en la parte motiva.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.**C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto en mayo 31 de 2023, por el Juzgado Veintiséis (26) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente digital dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitución, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA QUEY COCK ALVAREZ

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-048/2011 M.P. María Victoria Calle Correa.

INFORME SECRETARIAL

DECLARATIVO 1100131030212022 00211 00

JULIO 10 de 2023: Al despacho de la Señora Juez informando que el presente asunto fue remitido por el Tribunal Superior de Bogotá quien, con providencia de junio 27 de 2023, confirmó el auto de enero 24 de 2023.

Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho para proveer.

El secretario,

SEBASTIAN CONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 10 JUL. 2023

Proceso Declarativo 1100131030212022 00211 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil– quien con providencia de junio 27 de 2023, confirmó el auto que en enero 24 de 2023 denegó el decreto de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

ałba lucy cock álvarez

JUEZ

Bogotá, D. C., diez de julio de dos mil veintitrés p

Proceso de Servidumbre Nº 110013103-021-2018-00375-00 (Dg)

Teniendo en cuenta el informe Secretaria que antecede, con el fin de llevar a cabo la audiencia que se encontraba programada para el 23 de mayo de 2023, el Despacho señala la hora de las 10 kp, del día 19, del mes de 0000 Bet, del año 2023; en la forma dispuesta en audiencia de 10 de febrero del corriente.

Para el efecto, los apoderados y perito recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

ALEA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

Bogotá, D.C., siete de julio de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela Nº 11001 31 03 021 2023 00253 00

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 22 de junio hogaño (archivo 0012), y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifiquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

COCK ALVAREZ

JUEZ

Bogotá D.C., diez de julio de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela Nº 11001 31 03 021 2023 00302 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, se **INADMÍTE** la anterior acción de tutela, para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese a las diligencias el memorial poder con el que se la faculta para iniciar la presente acción tutelar en nombre de quien representa, el cual debe cumplir con los lineamientos expuestos en el artículo 10° ejusdem, así como en lo dicho en la sentencia T-194 de 2012 y reiterado en la sentencia T-031 de 2016.

Notifiquese lo aquí dispuesto por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

Bogotá, D.C., seis de julio de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela Nº 11001 31 03 021 2023 00242 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Teniendo en cuenta lo ordenado por el Superior en auto del 4 de este mes y año (archivo 0015), el Despacho,

DISPONE:

- 1. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese a los accionados para que informe a los vinculados que dentro del término de UN (1) DÍA siguiente al recibo de la comunicación respectiva, INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.
- 2. Para el efecto de surtirse su notificación, remítase la comunicación vía mensaje de datos:

TENIENTE CORONEL CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ, en su calidad de Oficial Encargado de Medicina Laboral COPER – al correo electrónico registrocoper@buzonejercito.mil.co

BRIGADIER GENERAL JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ en su calidad de Director de la Dirección De Sanidad Militar Ejercito Nacional, al correo electrónico disan.juridica@buzonejercito.mil.co

MAYOR GENERAL LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ en su calidad de Comandante del Ejército Nacional al correo electrónico ceoju@buzonejercito.mil.co

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a los accionados mediante el envío de comunicación por correo electrónico, anexando copia del auto admisorio, de esta providencia, el proveído fechado 2 de este mes y año, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil-, donde decretó la nulidad y de la solicitud de tutela y sus anexos.

3. Notifiquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

0888